Boletín N° 8.394-14

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señor Cantero, que modifica la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en materia de vista de los espacios públicos.

I Fundamento:

Existe un decaimiento en los espacios públicos. Los malls, grandes edificaciones y otras obras análogas han reemplazado estos espacios dentro del paisaje urbano.

Especial importancia cobra esta situación, en aquellas zonas de nuestro país que cuentan con características que los distinguen, que constituyen espacios naturales privilegiados, características como es por ejemplo, la vista al mar que propician las zonas costeras de nuestro país, la cual, desde varios puntos, aún en altura, no se logra apreciar pese a ser la distinción que les entrega un valor peculiar para constituirse en espacios públicos.

II.- Normativa:

La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, confiere a las Municipalidades, a través de los planes reguladores comunales, la facultad de regular las vistas de los lugares públicos, cediendo este tipo de regulación en interés de toda la comunidad. A partir de esto, determinar la existencia de este tipo de regulación y las condiciones específicas de la misma, debe ser realizado casuísticamente, en cada plan regulador comunal.

Si bien existe esta facultad, su ejercicio no constituye una obligación y así como hay algunas comunas que han incluido este criterio, otras, teniendo espacios urbanos cuya vista constituye un valor, no han hecho uso de esta posibilidad.

En el caso de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, no se consideran normas que permitan una efectiva protección de la vista de los espacios públicos y su contenido, en relación con los instrumentos de planificación territorial, no permite desprender que se considere este tipo de protección.

Una manera de abordar y propiciar el cuidado de las vistas desde los espacios públicos, es establecer la obligatoriedad de realizar en los estudios previos a los instrumentos de planificación un análisis de los lugares públicos cuya vista constituye un valor a preservar y, el tipo de prohibiciones que se deben establecer para poder cumplir este resguardo.

Siendo la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones el instrumento que regula la forma de aplicar las facultades que se establecen en la Ley General de Urbanismo y Construcciones por expresa disposición del artículo 168 de esta norma legal, vengo en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones:

1.- Agrégase al artículo 2.1.10 en el punto 1 de la letra d) un punto cuatro que señale: *"Estudios de vistas de los espacios públicos estableciendo aquellos en donde éste constituya un valor característico y que promueva su utilización y la valoración de la trama circundante".*

2.- Agrégase al artículo 2.1.10 en el punto 3, una letra f) que señale: *"Exigencias de rasantes y distanciamientos para el cuidado de las vistas de los espacios públicos cuyo paisaje es un elemento estructurante para su definición".*